Comodoro Rivadavia, doce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., L. M. - A., G. A. s/ DIVORCIO" Expte. Nº 843/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 20235/2022), por haber interpuesto (ID 1235521) la Dra. C. V. I., por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios fijada en el Punto 3º de la sentencia definitiva Nº 431/23 fechada el 19 de septiembre del corriente año, por considerarlos bajos.

La letrada es su memorial de agravios (ID 1269101) luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque considera que la regulación de sus emolumentos en 14 jus es baja, toda vez que tanto la letrada del Sr. A. como ella han llevado de igual manera adelante el proceso, siendo ella quien solicitó, al no haber llegado a acuerdos sobre bienes, se dicte la sentencia de divorcio a fin de dar por concluído el proceso, refiere que asistió a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo durante una hora, sin embargo, se regula 20 JUS a la abogada de la parte demandada y 14 JUS a la abogada de la parte actora pero además regula 8 JUS al nuevo abogado de la parte actora por su sola presentación (sin bono de colegiación) y una vez que se había solicitado sentencia de divorcio por lo que el trabajo ya había sido realizado por ella.

Refiere que toda regulación de honorarios, debe asentarse sobre una valoración justa de los trabajos profesionales y una ponderación real de la calidad, eficacia y extensión de los mismos, de la aplicación del principio de celeridad procesal y de la trascendencia jurídica, que la causa tiene para el cliente asistido. Solicita se eleve los emolumentos regulados.

I. De los antecedentes fácticos obrantes en el proceso, surge que mediante sus apoderadas, las Dras. C. V. I. y V. N. C., la Sra. L. M. G. promueve demanda de divorcio unilateral.

Proveída la presentación se corre traslado al demandado, quien contesta demanda de divorcio –se allana, contesta traslado de propuesta reguladora y solicita sentencia.

El 22/9/2022, se corre nuevo traslado a la actora, quien contesta el 3/10/2022.

El 25/10/2022, se celebra audiencia de conciliación donde asisten las partes y sus letradas por Sistema Cisco Webex, donde respecto a los bienes dice: "...Toda vez que los cónyuges detentan gran cantidad de bienes en común, el Sr. A. y su letrada presentaran en el expediente un escrito que contenga el detalle de bienes integrantes de la comunidad y la propuesta de su liquidación, a fin de que la misma sea evaluada por la Sra. G."

El 6/3/2023 (ID 984368), la actora solicita que se inste al demandado a denunciar los bienes y en caso de no presentarse escrito sobre los mismos con propuesta de liquidación se dicte sentencia de divorcio. Corrido traslado, el demandado no contesta.

El 28/6/2023, la actora solicita que atento a no haber arribado a un acuerdo, se dicte sentencia de divorcio.

El 3/8/2023, la actora se presenta con nuevo apoderado y acompaña carta documento mediante la cual revoca el poder otorgado a las letradas I., C. y al Dr. B.

El 10/8/2023, la actora solicita nuevamente se dicte sentencia de divorcio.

El 19/9/2023, se dicta la sentencia decretando el divorcio de los peticionantes, se declaró disuelta la comunidad de bienes, se impusieron las costas en el orden causado y regularon los honorarios de la recurrente y de la Dra. V. N. C. en la suma equivalente en 14 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

El día 20 de septiembre del corriente año se notifica la actora y en forma automática se notifica el Sr. A. de la sentencia dictada.

II. Previo a toda consideración, es dable recordar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El art. 29 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15 establece: "En los procesos sobre derecho de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicarán las pautas del art. 5°..."

El juicio de divorcio en sí mismo es un pleito sin contenido económico, motivo por el cual los magistrados al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes deben tener en cuenta las pautas establecidas en el art. 5 de la ley arancelaria, como así también los mínimos fijados en el art. 7 de la misma normativa.

Por tal razón, se trata de asuntos carentes de contenido económico, se deben ponderar el motivo, calidad y duración de la labor desarrollada, la trascendencia económica y moral de la cuestión y la posición de las partes y las restantes pautas que contempla el régimen arancelario..." (Jorge L. Kielmanovich, "Derecho Procesal de Familia, Abeledo Perrot, Bs. As., Mayo 2008, pág. 364).

Ello así, la jueza de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en los artículos 5, 6, 7, 8, 50 y cctes. de la Ley XIII N° 4 y 15, los que resultan aplicables al caso juntamente con el art. 37 por tratarse de un juicio ordinario.

Ahora bien, en el caso concreto al valorar la gestión profesional de la letrada, teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el trámite del juicio de divorcio, las etapas procesales que se han cumplido en su totalidad en la causa, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para los beneficiarios y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6, 6bis., 7, 8, 9, 37, 49, y ss de la Ley XIII N° 4 y su modificatorias XIII Nº 15; se advierte que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan efectivamente bajos y, en consecuencia, corresponde revocar la regulación practicada a la recurrente en el punto 3) de la sentencia definitiva Nº 431/23 fechada el 19/9/2023 y readecuar los honorarios de la citada profesional.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. C. V. I., por derecho propio, (ID 1235521) y revocar la regulación de honorarios practicada a la citada profesional.

2) Regular los honorarios profesionales, correspondientes a los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. C. V. I., en la suma equivalente a VEINTE (20) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 686 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS